**Ciudad de México, lunes, 27 de abril de 2020**

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PRESENTE**

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, párrafo 1, fracción I y 164 párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA ECONÓMICA**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cuando un brote de enfermedad afecta a más de un país, la Organización Mundial de la Salud (OMS) utiliza el término de “emergencia de salud pública de interés internacional”, debido a que se necesita una estrategia internacional y coordinada para enfrentarla.

La emergencia sanitaria se declara cuando esta enfermedad tiene un impacto muy serio e importante en la salud pública, el cual generalmente resulta ser inesperado, como característica principal.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.

El 30 de enero del 2020 la pandemia de Covid-19 fue declarada por la OMS una emergencia de salud pública de preocupación internacional, esto significa que la epidemia se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo y que afecta a un gran número de personas.

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico clasifica a México con los peores salarios a trabajadores de tiempo completo; el 80% de las empresas en México tienen ingresos menores a 1 millón de pesos anuales, lo cual implica poca capacidad de pagar salarios altos.

El pasado 23 de marzo el presidente de la República anunció la implementación de la Jornada Nacional de Sana Distancia, iniciando con la suspensión de clases en las escuelas.

El 30 de marzo el Consejo de Salubridad General, dio a conocer la suspensión de actividades no esenciales en los sectores público, privados y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad.

A partir de la contingencia que se vivió en México con el H1N1, en la reforma de 2010 se incluyó la posibilidad de una causal de suspensión colectiva de las relaciones de trabajo cuando se dé una declaración de emergencia sanitaria.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 427 fracción VII y 429 fracción IV, establece que el patrón tiene la obligación de pagar una indemnización a sus trabajadores equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión.

Sin embargo, debido a la situación de emergencia sanitaria a nivel mundial, se han generado despidos masivos a trabajadores sin que se les pague lo que por ley les corresponde.

Estimaciones mundiales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) apuntan a que en el segundo trimestre de 2020 habrá una reducción del empleo en el mundo equivalente a 195 millones de trabajadores a tiempo completo. En América Latina y el Caribe la organización estima en 14 millones la reducción de empleos.

Entre el 13 de marzo y el 6 de abril de 2020 se perdieron un total de 346 mil 878 empleos formales, esto significa que en 24 días se destruyeron los empleos generados durante todo el 2019.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe estimó que el Producto Interno Bruto de México (PIB) caerá 6.5% en 2020 ante la pandemia por coronavirus, a esto se le suma además la caída en el precio del petróleo.

La Cepal alertó sobre la peor contracción económica en América Latina, ya que pronostica una caída estimada de 5.3 % para la región, y esta será la peor en toda la historia; ya que, es mayor comparada con la Gran Depresión de 1930 que cayó un 5% o la de 1914 que cayó un 4.9 %. Además de que el crecimiento de la economía de América Latina acumulaba cinco años de bajo crecimiento con un promedio de 0.4% entre 2014 y 2019.

Los indicadores laborales proyectan una tasa de desempleo del 11.5%, la cual sería un aumento de 3.4 puntos respecto al 2019, que se ubicó en 8.1%, lo que resulta en 37.7 millones de personas sin empleo en América Latina. Por otra parte, la elevada participación de las pequeñas y medianas empresas en la creación del empleo ya que generan más del 50% del empleo formal, aumenta los efectos negativos, debido a que dicho sector es uno de los más afectados por la crisis sanitaria.

Las proyecciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que el PIB caerá 3.9% este año no dejan de ser optimistas, porque puede llegar a ser mayor, debido a una debilidad estructural al no haber generación de empleos en el sector de prestadores de servicios, el cual es el mayor generador de empleos.

México demanda un proyecto de desarrollo más allá del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, sumado a la crisis que se esta viviendo actualmente pues se necesita garantizarle estabilidad económica a la ciudadanía.

En distintos países del mundo, se han propuesto distintos elementos legislativos con el fin de superar la contingencia, estos buscan mantener la calidad de vida y garantizar una seguridad económica de las personas, las empresas y la sociedad en su conjunto.

Es por esto por lo que creemos fundamental la creación de una Ley de Emergencia Económica, pues como lo hemos vivido México no está exento de sufrir algún tipo de circunstancia que nos haga parar las actividades, por ende, se debe procurar la estabilidad económica en la ciudadanía e implementar medidas temporales para salvaguardar la calidad de vida de las y los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EMERGENCIA ECONÓMICA:**

**Título Primero**

**Declaración emergencia económica**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto declarar el Estado de emergencia económica, caracterizada por una disrupción de la vida económica, consistente en una falta de acceso a bienes y servicios básicos o dinero para conseguirlos, consecuencia de escases de trabajo, capital o de los propios bienes y servicios básicos y que se traduce en una disminución substancial del bienestar de los ciudadanos pertenecientes a una población, originada con motivo de los siguientes supuestos presentados de manera enunciativa mas no limitativa:

* Fenómenos sanitarios,
* Contingencia medio ambiental,
* Emergencias de salud pública de carácter internacional,
* Epidemia de carácter grave,
* Peligro de invasión de enfermedades transmisibles,
* Situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país,
* Amenazas contra la seguridad nacional, en términos del artículo 5to. de la Ley de Seguridad Nacional,
* Caso fortuito;
* Fuerza mayor; o,
* Cualquier otra situación que determine el Consejo de Salubridad General.

En términos de la Ley General de Salud, de la Ley General de Protección Civil y demás leyes aplicables.

**Artículo 2.** En los casos a que se refiere el artículo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal declarará, mediante decreto, el inicio de la emergencia económica, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, las gacetas estatales y todos los medios de comunicación masiva con presencia a nivel nacional. De igual forma, se deberá publicar el decreto que establezca la conclusión de dicha emergencia.

**Artículo 3.** En caso de que, presentadas las condiciones que constituyen una emergencia económica, el Ejecutivo Federal no la decretare, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, exhortarán a la Persona Titular de la Presidencia de la República para que decrete la emergencia.

Si aun así no lo hiciere en un plazo máximo de 5 días naturales, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, por mayoría simple, podrá emitir dicho decreto.

**Artículo 4.** El decreto deberá contener cuando menos, los siguientes elementos para el tiempo que dure la emergencia económica:

1. El inicio de la emergencia económica, así como las partes integrantes de la Federación sujetas al decreto.
2. La previsión de condiciones para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública;
3. La creación de un sistema de reestructuración del sistema energético con criterios de equidad distributiva y que garantice el servicio en todo el país;
4. La coordinación con las autoridades locales para garantizar el suministro de agua potable en todo el país;
5. El establecimiento de subsidios respecto de las contribuciones en materia de seguridad social y vivienda;
6. Llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la especulación de precios y el acopio de insumos esenciales de los bienes y servicios para afrontar la emergencia económica. Asimismo, se deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabasto;
7. Garantizar la suscripción de un Acuerdo de emergencia económica con los diversos sectores productivos del país, para establecer las medidas necesarias que fortalezcan la economía y el sostenimiento de la plantilla laboral;
8. La instalación inmediata del Consejo Nacional para la Emergencia Económica; y,
9. Las demás que permitan superar la emergencia económica.

**Título Segundo**

**Sostenibilidad de la Deuda Pública**

**Artículo 5.**  El Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará todas las gestiones necesarias para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6.** El poder ejecutivo, podrá hacer modificaciones al presupuesto de egresos y las participaciones de las entidades federativas que no constituyan un gasto necesario para financiar las acciones necesarias para asegurar la sostenibilidad de la deuda pública y la realización de acciones a las que queda obligado por esta Ley.

**Artículo 7.** Las modificaciones al presupuesto de egresos serán auditadas por la Cámara de Diputados una vez concluida la emergencia.

**Artículo 8.** El Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público remitirá un informe a la Cámara de Diputados sobre los resultados alcanzados producto de las gestiones realizadas.

**Título Tercero**

**Energía Eléctrica**

**Artículo 9.** El Poder Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Electricidad establecerá las medidas necesarias para mantener el suministro del servicio en todo el país durante la duración de la emergencia económica.

**Artículo 10.** La comisión federal de electricidad queda obligada a prestar los servicios de manera regular durante el periodo de la emergencia a pesar de la falta de pago de los consumidores

**Artículo 11.** Una vez concluida la emergencia económica, la Comisión Federal de Electricidad dividirá adeudo del consumidor correspondiente a los periodos en los que duró la emergencia económica entre los próximos 6 periodos de pago.

**Artículo 12.** La Comisión Federal de Electricidad quedará impedida de realizar aumentos en las tarifas del servicio de suministro de luz eléctrica en los 12 meses siguientes a la expedición del decreto de conclusión de la emergencia económica.

**Título Cuarto**

**Suministro del servicio de agua potable**

**Artículo 13.** El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, se coordinará con las autoridades locales y municipales, para establecer medidas necesarias para el mantenimiento de las tarifas que corresponden al suministro de los servicios básicos de agua potable durante la emergencia económica y los 12 meses siguientes a la expedición del decreto de conclusión de la emergencia económica, así como para garantizar el servicio en todo el país.

El servicio de suministro de agua deberá estar garantizado durante todo el tiempo que dure la emergencia económica, a pesar de la falta de pago de los consumidores.

Una vez concluida la emergencia económica, se dividirá el adeudo del consumidor correspondiente a los periodos en los que duró la emergencia económica entre los próximos 6 periodos de pago.

**Título Quinto**

**Subsidios en materia de seguridad social y vivienda**

**Artículo 14.** El Poder Ejecutivo Federal, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecerá subsidios en materia de seguridad social y vivienda. Las reglas de operación de dichos subsidios deberán ser publicadas por ambos institutos en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 15.** Para el caso de las Micro, Pequeñas o Medianas empresas les serán condonado el pago de intereses o multas generadas por el atraso del pago de las cuotas de seguridad social que debieron realizar durante el periodo de duración de la emergencia económica.

**Artículo 16.** El Instituto Mexicano de Seguridad Social no suspenderá el servicio de seguridad social al trabajador o a su familia cuyo patrón no haya cubierto las cuotas durante el periodo de duración de la emergencia económica.

**Artículo 17.** Los trabajadores que hayan solicitado un crédito hipotecario para acceder a una vivienda gozarán de la suspensión del pago sin generación de intereses durante el tiempo que dure la emergencia.

En caso de que el trabajador haya perdido el empleo durante la emergencia, dicha suspensión se prorrogará durante 4 meses posteriores a la publicación del decreto que declara concluida la emergencia.

**Título Sexto**

**Control de precios al consumidor**

**Artículo 18.** El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, procurará la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, con relación a los precios relacionados con los insumos esenciales de los bienes y servicios para afrontar la emergencia económica. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para prevenir su desabasto.

**Título Séptimo**

**Acuerdo de emergencia económica**

**Artículo 19.** El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizará la suscripción de un Acuerdo de emergencia económica con los diversos sectores productivos del país, para establecer las medidas necesarias que fortalezcan la economía y el sostenimiento de la plantilla laboral de las empresas.

Así mismo desarrollará y gestionará una bolsa de trabajo en la que las personas desempleadas se podrán inscribir, con el fin de regresar al empleo lo antes posible mediante su contratación por parte del sector público o privado.

**Titulo Octavo**

**Del Consejo Nacional para la Emergencia Económica**

**Artículo 20.** Se crea el Consejo Nacional para la Emergencia Económica, el cual estará integrado por las siguientes personas:

* La Persona Titular de la Presidencia de la República,
* La Persona Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
* La Persona Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,
* La Persona Titular de la Secretaría de Economía,
* La Persona Titular de la Secretaría de Turismo,
* La Persona Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,
* La Persona Titular de la Secretaría del Bienestar,
* La Persona Titular de la Secretaría de Salud,
* La Persona Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional,
* La Persona Titular de la Secretaría de Marina,
* La Persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,
* La persona titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
* Las personas titulares de las Presidencias de las Mesas Directivas de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados,
* Las o los coordinadores de cada Grupo Parlamentario en ambas Cámaras y;
* Las Personas Titulares de los Poderes Ejecutivos estatales.

El Consejo se deberá de instalar en un plazo no mayor a los 5 días hábiles a partir de que el Poder Ejecutivo Federal emita el decreto de emergencia económica.

**Artículo 21.** Dicho Consejo estará presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y contará una secretaría técnica.

**Artículo 22.** El Consejo Nacional para la Emergencia Económica tendrá las siguientes funciones:

I. Conducir y coordinar el proceso nacional de diálogo, análisis, y toma de decisiones a fin de concretar las medidas para superar la emergencia económica;

II. Integrar e instalar los grupos de trabajo que sean necesarios para la ejecución de los trabajos; y,

III. Expedir las convocatorias y otros instrumentos normativos necesarios para garantizar la mayor participación posible de organizaciones políticas y sociales, y expertos en la materia económica, en el periodo más breve de tiempo.

IV. Reunirse con los demás órganos colegiados que se encuentren afrontando la acción extraordinaria en materia de salubridad general;

V. Las demás que considere necesarias para afrontar la emergencia económica.

Las determinaciones del Consejo Nacional para la Emergencia Económica serán de observancia general en todo el país.

**Título Noveno**

**Capítulo Primero**

**Apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas**

**Artículo 23.** En apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas, el gobierno federal deberá crear un Fondo de Emergencia para la Protección del Empleo, con el objeto de otorgar a éstas los recursos necesarios para cubrir total o parcialmente el salario a sus trabajadores por el lapso que dure la emergencia económica.

**Artículo 24.** El salario de los trabajadores no podrá ser reducido en una proporción mayor a una tercera parte del total percibido por el trabajador, incluyendo prestaciones.

**Artículo 25.** Las condonaciones y exenciones beneficiarán al contribuyente que debía erogarlas en primer lugar.

**Artículo 26.** El Poder Ejecutivo Federal, a través del Servicio de Administración Tributaria deberá tomar las previsiones necesarias para la eliminación durante el tiempo en que dure la emergencia económica las declaraciones de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, así como el aplazamiento por tiempo determinado la presentación de las declaraciones anuales si el decreto que declara la emergencia económica estuviera vigente al tiempo que se tuviera que hacer dicha declaración,

**Artículo 27.** Los contribuyentes tienen derecho a la deducción del cien por ciento de las contribuciones generadas por las erogaciones hechas para pagar sueldos y salarios para cuando se trate de micro, pequeña y mediana empresa.

**Artículo 28.** Una vez declarada la conclusión de la emergencia mediante decreto, el contribuyente contará con un periodo de suspensión del pago de contribuciones de dos periodos de pago provisional posteriores a la publicación de dicho decreto; tiempo durante el cual se seguirán generando las contribuciones propias de las actividades productivas y cuyo monto se dividirá entre seis y se pagará una parte cada pago provisional siguiente a los dos periodos que dure la suspensión del pago.

**Capítulo Segundo**

**Fondo de Emergencia para la Protección del Empleo**

**Artículo 29.** Se crea el Fondo de Emergencia para la Protección del Empleo, los apoyos así otorgados tendrán el carácter de préstamos, los cuales no causarán intereses ni pago de contribuciones y serán devueltos por los beneficiarios en forma de mensualidades a partir del año siguiente a la conclusión de la emergencia económica, el monto de estas mensualidades se determinará previo estudio socioeconómico y bajo la directriz de preservar el centro de trabajo. En la administración de este fondo intervendrán la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una representación de los trabajadores y otra de los patrones, que deberán ser plurales y a convocatoria de esta última secretaría. Los trabajadores designarán a tres representantes lo mismo los patrones. Este consejo será presidido por la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**Título Décimo**

**Medidas relativas al mercado financiero**

**Artículo 30.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará la creación de políticas financieras que permitan la recuperación económica de las poblaciones. Dichas políticas estarán orientadas a facilitar el acceso al capital por parte de los particulares. Ello se logrará a través de la coordinación de las instituciones financieras para brindar facilidades en lo que respecta a la obtención de capital por parte de personas físicas o morales que deseen orientarlo a actividades productivas, en armonía con las acciones diseñadas y ejecutadas por el consejo en las diferentes zonas sujetas al estado de emergencia económica.

**Título Decimoprimero**

**Conclusión de la emergencia económica**

**Artículo 31.** La conclusión de la emergencia se realizará durante decreto emitido por el Ejecutivo Federal y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, las gacetas de los Estados y los medios de comunicación masiva con presencia a nivel nacional.

**Artículo 32.** El decreto deberá contener cuando menos, los siguientes elementos para el tiempo que dure la emergencia económica:

1. La fecha de terminación de la situación de emergencia económica.
2. El informe de gestión de recursos por parte del Poder Ejecutivo para lograr la sostenibilidad de la deuda pública.
3. La relación de la situación económica en el momento de terminación de la emergencia, comparada con la situación previa a la declaración de ésta.
4. La exenciones y suspensiones de pagos fiscales a las que tengan derecho los contribuyentes para recuperar la condición económica previa a la declaración de la emergencia.
5. Las modificaciones al presupuesto de egresos que deban hacerse para recuperar el ritmo de la Hacienda Pública previa a la declaración de la emergencia, conforme al paquete económico del año fiscal en turno y al Plan Nacional de Desarrollo.
6. Las medidas y facilidades adoptadas por las instituciones financieras para reactivar la economía y brindar acceso al capital.

**Sanciones**

**Artículo 33.** Las violaciones a la presente ley o las que determinaré como injustificadas el Congreso de la Unión una vez realizada la auditoría a que se refiere el artículo 7 de la presente ley, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Cámara de Diputados, realizará las previsiones presupuestales para garantizar el cumplimiento del presente decreto.

**Artículo Tercero:** El Consejo Nacional para la Emergencia Económica cesará en funciones una vez que se decrete la conclusión de la emergencia.

**Artículo Cuarto:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, los resultados y beneficios alcanzados con el Fondo de Emergencia para la Protección del Empleo.

**SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**